



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00256-00
ACCIONANTE: MABEL LUCÍA MARTÍNEZ REY, VICTORIA EUGENIA
MÉNDEZ y JORGE ARTURO QUIÑONES SERRANO.
ACCIONADA: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA P.H

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicaron los accionantes que, en su calidad de propietarios de algunas casas que hacen parte de la copropiedad accionada presentaron a la convocada un derecho de petición el 22 de enero de 2022.

El 15 de febrero de 2022, la Agrupación de Vivienda Santa María dio respuesta a la petición, sin embargo, indican los promotores, la misma no fue de fondo.

2. LA PETICIÓN

Solicitaron se amparen su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA, *“DAR RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN recibido en la fecha del 24 de enero de 2022, esto es: Pronunciándose expresa, congruente y concretamente sobre cada uno de los puntos faltantes de la petición, en forma individualizada, indicando claramente si cuenta o no con la información/documentación, con cuál y el motivo.”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 28 de marzo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

AGRUPACIÓN DEVIVIENDA SANTA MARÍA P.H.

En tiempo la Representante Legal de la copropiedad accionada se pronunció oponiéndose a las pretensiones. En ese sentido señaló que que no se está vulnerando el derecho fundamental de petición toda vez, se dio respuesta *“verdadera, oportuna, clara y precisa en el entendido que ésta no tiene que ser favorable a las peticiones hechas”*.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(....)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso **“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos**

*señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual consideran los actores les fue vulnerado por la copropiedad accionada al no brindar respuesta de “fondo, completa, concreta, ni congruente” a la petición de 22 de enero de 2022.

En el expediente se encuentra acreditado que los quejosos en su calidad de propietarios de viviendas que hacen parte de la copropiedad accionada, el **22 de enero de 2022** presentaron a la accionada un derecho de petición en donde le solicitaron “1. Informar la fecha de la Asamblea General en la cual se aprobó la intervención silvicultural objeto de petición del 15 de octubre de 2019. En caso de que tal intervención silvicultural no se haya sometido a votación de la Asamblea, manifestarlo así expresamente. 2. En caso de que la intervención silvicultural objeto de petición del 15 de octubre de 2019 se haya sometido a votación de la Asamblea, informar el quórum y el número de votos favorables obtenidos en Asamblea. Hacer entrega de una copia del acta. 3. En caso de que la intervención silvicultural objeto de petición del 15 de octubre de 2019 se haya sometido a votación de la Asamblea, informar el quórum y el número de votos favorables obtenidos en Asamblea, para que la Administración optara por solicitar a la SDA el pago de una suma de dinero, en lugar de la reposición de los árboles. 4. Informar a cuánto asciende el rubro presupuestal aprobado por la Asamblea para efectuar la intervención silvicultural objeto de petición del 15 de octubre de 2019. En caso de que la Asamblea no haya aprobado un rubro presupuestal para efectuar la intervención silvicultural, indicarlo así expresamente. 5. En caso de que el rubro haya sido aprobado por la Asamblea, hacer entrega de una copia del presupuesto que incluye dicho valor, indicando expresamente la partida a la cual corresponde. 6. En caso de que la intervención silvicultural objeto de petición del 15 de octubre de 2019 no se haya sometido a votación, informar con qué autorización contó la Administradora para efectuar

dicha solicitud de intervención silvicultural en la Copropiedad. 7. Teniendo en cuenta que el 02 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano número SSFFS-07003 del 2020-07-02, disponiendo una compensación por siembra por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería, según la cual la agrupación deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 37.61 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, valorados en \$13.639.822 pesos, se sirva informar qué gestiones ha adelantado la Administradora a la fecha, tendientes a dar cumplimiento a dicho concepto. 8. En caso de que la Asamblea no haya aprobado un rubro presupuestal para efectuar la intervención silvicultural, se sirva informar de dónde saldrá el recurso para dar cumplimiento a la garantía de persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 37.61 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, valorados en \$13.639.822 pesos. 9. Se sirva informar qué actividades ha adelantado la Administración a la fecha, para dar cumplimiento a la perturbación controlada para el desplazamiento gradual de la avifauna, y revisar la existencia de nidos activos, para su reubicación. 10. Conforme lo anterior, se sirva informar qué avifauna se ha identificado en la Copropiedad, cuántos nidos activos existen y cómo se efectuará su reubicación. 11. Se sirva informar el perfil profesional del (la) Ingeniero (a) Forestal a cargo de la actividad, indicando su formación profesional y experiencia. 12. Se sirva informar de dónde saldrán los recursos para pagar los honorarios correspondientes a los servicios del profesional en Ingeniería Forestal. Haga entrega de una copia del presupuesto en que se aprobó dicho rubro, indicando expresamente la partida. En caso de que no se haya aprobado, manifiéstelo así expresamente. 13. Manifieste de qué manera dio a conocer a los Copropietarios sobre las gestiones adelantadas ante la SDA a la fecha, las decisiones tomadas por esa Entidad y los valores y actividades a adelantarse en virtud de la intervención silvicultural solicitada. En caso de que no lo haya hecho, manifiéstelo así expresamente, e indique el plazo dentro del cual efectuará la comunicación”.

La accionada en la respuesta brindada, apenas se dedicó a indicar que ya respondió de fondo dicha petición. En el expediente milita la respuesta brindada por la convocada en comunicación de fecha 15 de febrero de 2022. Para el Despacho, en ella no se resuelve de fondo la solicitud, concretamente los interrogantes de los puntos 7, 9 y 13. En efecto, lo resuelto frente a lo solicitado en esos puntos no guardan congruencia. Y al expediente no se allegó prueba que de cuenta que con posterioridad la demandada remitió a los actores respuesta de fondo a esos interrogantes.

Por tal motivo, se amparará el Derecho de petición de los actores, ordenando a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA P.H**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo la petición de 22 de enero de 2022, conforme lo indicado anteriormente.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición reclamado por **MABEL LUCÍA MARTÍNEZ REY, VICTORIA EUGENIA MÉNDEZ y JORGE ARTURO QUIÑONES SERRANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA P.H**, a través de su representante legal, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo la petición de 22 de enero de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ff52b86ac5c0cdf6e0f5f756f8e91636617335d5fdbb116aa7
f9f69651c4ea**

Documento generado en 08/04/2022 01:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>